

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO
 Despacho telegráfico de Madrid á las 11 y 55 minutos de la noche de ayer.
 Sin novedad en el Cuartel General.
 Logroño 5 de Enero de 1860.
 —Manuel Somoza.

Despacho telegráfico de Madrid á las 5 de la tarde de este día.
 El General en Jefe dice ayer á las 6 tarde. He verificado el movimiento y campado en las alturas de la Fondesa sobre el valle que precede al monte Negron, sin ser molestado por el enemigo. Este ha retirado su campamento una legua del punto en que ayer le vi. Se han presentado 2.000 caballos y otros tantos infantes sin aproximarse á tiro. A media tarde se empenó un combate de tiradores, y su fuego fué acallado al anochecer, reforzando nuestras guerrillas, y haciéndose algunos disparos de artillería. Nuestra pérdida el Coronel Ulibarri, un Oficial, y diez y siete soldados heridos, y cinco de estos muertos. En el campamento del Serrallo no ocurre novedad.

Logroño 5 de Enero de 1860.
 —Manuel Somoza

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose publicado con algunas equivocaciones el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduce su publicación conforme se ha de entender y observar.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I.

Organización de las Juntas.

Artículo 1.º La Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condición, formarán en cada capital de provincia una sola corporación, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominación.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganadería y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de la Sección de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la Sección de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bional, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vi-

cepresidentes de Sección.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Sección elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10.º Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó más Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11.º Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administración, tendrán representación oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13.º La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14.º Son electores:

De la Sección de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Sección de Industria: Igual núm. de mayores contribuyentes de la Industria fabril y manufacturera.

De la Sección de Comercio: El mismo núm. de la clase de Comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la más baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15.º En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16.º Si en la relación de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representación el Director gerente.

Art. 17.º En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el Boletín oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18.º Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de

electores votará los individuos de la Sección respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19.º El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20.º Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad más uno de los electores de cada Sección. Si en alguna ne concurrese dicho núm. de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21.º El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial; los electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios, es- crutadores.

Art. 22.º En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos, se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padores, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.º Extincion de plagas del campo.

5.º Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislación vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia.

6.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.º Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y prórroga de los privilegios de invención e introducción en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

9.ª Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura e Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio de Náutica y de Veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.ª Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.ª Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la agricultura.

7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los arts. 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes correspondá proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio de los puertos á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 10.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que

hayán de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó más Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9.000 en las de segunda, y

7.000 en las de tercera.

Para material 3.000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Direccion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán ántes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo

la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoría, y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades, y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25 y los veintiseis, veintisiete y ventiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.º Las Juntas locales dirijirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiere pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de industria ó fabricas se regirán por sus respectivas ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se

constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion ántes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

ANUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año próximo de 1860, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Babadilla 2 de Enero de 1860.—El Presidente, Calisto Cañas.

Practica lo por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él, y si se consideran agraviados puedan reclamar dentro del término de seis dias á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Cornago 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, Gregorio Baroja.

Formado por el Ayuntamiento y junta-pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes dentro del término de cuatro dias á contar de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia. Tirgo 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, Luciano Ortune.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de cinco dias, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Manzanares 2 Enero de 1860.—El Alcalde, Andrés Cañas.—Secretario, Leon García.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.